República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-12941926-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Febrero de 2022

Referencia: Sentencia Adblick Granos/Amparo EX-202209974568- -APN-SGAI#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El Expediente **EX-2022-09974568- -APN-SGAI#TFN** caratulado: **"ADBLICK GRANOS S/AMPARO",** a resolución de la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la 4ta. Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la 5ta. Nominación) y Pablo Alejandro *Porporatto* (Vocal Titular de la 6ta. Nominación);

El Dr. Pérez dijo:

I.- Que mediante IF-2022-09974550-APN-DTD#TFN se interpone recurso de amparo por mora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Nº 11683, en razón de la demora que, según la amparista, habría incurrido la AFIP-DGI en la resolución de solicitudes de reintegros sistemáticos de retenciones sufridas por julio y agosto 2021, de conformidad con lo dispuesto por la RG Nº 4310, acompañando el detalle de las mismas, como ANEXO I en el RE-2022-09973644-APN-SGAI#TFN.

Expresa que la empresa reviste la calidad de productor de semillas y granos de cereales y oleaginosas, encontrándose incluida en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA).

Sostiene haber cumplido con todos los requisitos y condiciones de los artículos 60 y siguientes de la RG Nº 4310, la cual en su artículo 65 dispone que la resolución de las solicitudes de reintegro y consecuente acreditación del depósito debe efectuarse hasta el último día hábil administrativo inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada de IVA correspondiente al período en el que se practicaron las retenciones, lo que en el caso -dice- no ha sucedido hasta el presente. Expresa que la demora es excesiva ya que los plazos se encuentran vencidos.

Por otra parte, indica en el escrito de inicio que la consulta a las pantallas del sistema SISA da por resultado que

todas las operaciones -objeto del presente amparo- aparecen en estado “LPG acreditada”. Agrega que en la consulta a la pantalla “devoluciones” del sistema SISA se advierte también que la sumatoria total no posee fecha de pago. Por tal motivo, señala que debido a que el reintegro sistemático no se acreditó en las cuentas de la amparista ni habiéndose informado inconsistencias, presentó un pedido de Pronto Despacho con fecha 16/11/2021, que fue recepcionado en AFIP el 18/11/2021 -vide RE-2022-09973769-APN-SGAI#TFN-, el cual a la fecha de interposición del presente no había sido respondido por la AFIP ni tampoco acreditó los importes en su cuenta bancaria, lo que evidencia -a su criterio- un silencio absoluto y el desinterés por resolver la cuestión planteada.

Ello así considera que se encuentran cumplidos en el caso los presupuestos de admisibilidad del recurso de amparo por mora, de acuerdo con la jurisprudencia que cita, esto es: a) la existencia de un trámite o diligencia a cargo de la Administración Tributaria; b) la demora en acreditar el reintegro de las retenciones sufridas en los plazos legales; c) el perjuicio de esa demora que coloca a la amparista en una compleja situación alterando la ecuación económica-financiera que se tiene en cuenta al momento de desarrollar la actividad económica. Asimismo señala que ha cumplido con la presentación del pronto despacho ante la administración sin obtener respuesta y que la jurisprudencia que exigía la inexistencia de otra vía procesal idónea ha sido superada, no obstante lo cual en el caso no existiría -dice- otra vía alternativa para ocurrir en defensa de sus derechos. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

II.- Que de inmediato se elevaron los autos a consideración de la Sala “B”.

III.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un tramite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley No 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el tramite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Asimismo, es dable destacar que el reintegro solicitado se encuentra contemplado en el marco legal de la RG N°4310/2018 que regula el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, al cual los productores tienen obligación de inscribirse.

En efecto, dicha resolución establece en su art. 60 que *“El importe resultante de aplicar los porcentajes*

establecidos en el Artículo 61 sobre la suma de la retención practicada conforme a lo establecido en el Artículo 43, será reintegrado en forma sistémica, a los “PRODUCTORES” indicados en el inciso a) del Artículo 1° incluidos en el “SISA”, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el presente título (...). No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, esta Administración Federal podrá proceder a la previa verificación de los importes sujetos al mencionado reintegro”.

A su vez, el art 64 dice que *“Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el “Productor” y aceptada con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 2.675, sus modificatorias y complementarias”*. Por su parte el art. 65 de la misma resolución dispone que *“La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones”*.

Asimismo, cabe señalar que según surge de las manifestaciones efectuadas por la propia amparista en su escrito y de las constancias que ella misma arrima en autos -vide RE-2022-09973720-APN-SGAI#TFN y RE-2022-09973686-APN-SGAI#TFN-, todas las operaciones pendientes de devolución se encuentran en estado "LPG acreditada", es decir se encuentran convalidadas para el pago por el propio organismo demandado, restando solo la acreditación en la cuenta bancaria de la contribuyente de autos.

IV.- Que el articulo 65 de dicha Resolución General, invocado por el amparista para sostener la existencia de la demora excesiva del organismo fiscal en la conclusión del trámite se refiere, en rigor, al efectivo pago de las devoluciones ya convalidadas, para lo cual la norma tiene establecido un plazo expreso para hacerlo efectivo.

Que del relato de los hechos, del pronto despacho y de la documentación acompañada, se desprende que el recurso interpuesto se dirige, en definitiva, a obtener que este Tribunal ordene a la AFIP que acredite en la cuenta bancaria de la actora la suma cuya devolución fuera convalidada, por lo que tratándose de un amparo interpuesto en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. En 1998 y modif.) dicha pretensión excede el propósito de que se realice un mero tramite (Conf. Doctrina de la CSJN in re "Comatter SA", Fallos 313:1706).

Que en el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala -en su anterior conformación- *in re* "ORGANIC LATIN AMERICA S.A." del 09/05/16; "S.A. LA SIBILA" del 22/09/16; "PILAGA S.A.", 12/10/16; "S.A. LA SIBILA", 17/10/16 entre otros y con la actual composición -por mayoría- en los autos "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 24/08/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 28/09/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 22/10/2020, "Milkland SA" del 22/11/2020, "Ibera Mercantil SA" del 30/12/2020, "Provinvest S.A." del 4/03/21, "Sucesión de Antonio Moreno S.A." del 12/04/21, "Provinvest SA" del 26/04/21, "Copra S.A." del 16/07/21 y "Adblick Granos S.A." del 09/12/21.

En igual sentido se ha pronunciado la C.N.C.A.F. Sala III en los autos "ADECO AGROPECUARIA SA" del 27/11/2020 al expresar: "*... este Tribunal ha puesto de resalto la ineptitud procesal de la vía de la acción de amparo por mora en supuestos similares al de autos. Ello es así, toda vez que -como se ha indicado- la vía de la acción contemplada en el art. 28 de la ley 19549 -análoga a la instituida en el ya citado art. 182 de la LPT-, sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en emitir un dictamen o resolución; mientras que en la petición destinada a urgir un pago -más allá de su forma-, al no estar contemplada en los referidos supuestos, queda fuera de tales supuestos (conf. Esta Cámara, Sala V, in re, "El Comercio Cia. de Seg. Aprima Fija S.A. c/ E.N. Sección Unidad de Consolidación de Deuda Publica s/amparo por mora", del 4/10/95;"Romero Carlos H. c/ EN (Mo del Interior) s/ amparo por mora", del 6/12/95; en el mismo sentido, esta Sala, in re, "Carlos A. Caruso y Cia SACEI y otros c/ Mo de Economía y MOSP s/amparo por mora", del 15/3/95; en igual sentido, "Culligan Argentina SA c/ EN –STA s/ amparo por mora", del 23/4/13; "Marini Jorge Raúl y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo por mora", del 13/6/17; "López Emiliano c/ EN -M Justicia y DDHH s/amparo por mora", del 27/2/18; "Duhalde Carlos María c/ EN -M Justicia DDHH- s/ amparo por mora", del17/5/18, "Esposito, Luis Armando c/ EN s/ amparo por mora" del 10/7/19, sus citas, entre muchas otros)."*

A mayor abundamiento, cabe mencionar lo resuelto por la Sala II de la C.N.C.A.F. en los autos "PATAGONIA MEAT S.A." del 15/06/2021 respecto de la materia traída a estudio: "*…Sobre el instituto analizado, se ha sostenido que el mismo se limita exclusivamente a vencer la inactividad formal, quedando fuera de su ámbito la pretensión prestacional; es decir, que el amparista no puede exigir el cumplimiento de una obligación de hacer distinta al dictado de un acto ni urgir pagos (en igual sentido, Sala IV in re "Appendino, Luis c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 52980/2017, sentencia del 26/12/17; "Kaplan, Luis Alfredo c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 67308/2017, sentencia del 26/10/17; "Equimac SACIFI E I c/EN- DNV (Exp 1012/08) s/amparo por mora",*

sentencia del 15/07/14 y "Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 05/03/15; Sala I in re "Mazzuchini, Gilberto Darío c/DGI s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 09/06/15, y Sala III in re "MC Meat S.A. (TF 19.615-I) c/ DGI", sentencia del 10/07/01)."

V.- En virtud de las consideraciones expresadas, corresponde desestimar el recurso de amparo intentado, con costas.

El Dr. Porporatto dijo:

Que, si bien adhiere al relato realizado de los hechos por el vocal preopinante, disiente con su decisorio que concluye en desestimar la pretensión de la amparista. Cabe recordar que el amparo de la ley 11.683 tiene por finalidad conceder una tutela pronta y eficaz a los derechos de los contribuyentes, que se puedan ver lesionados, por una demora excesiva de la Administración Tributaria, en efectuar un trámite o diligencia que le sea propio, en este caso, el reintegro sistemático de las retenciones de impuesto al valor agregado.

En ese sentido, corresponde señalar que en el particular la petición de la amparista no está dirigida a compeler a la Administración a un proceder concreto o a que resuelva de una manera determinada (fallo CSJN "Comatter SA": 313:1706), dado que conforme indica la recurrente existen operaciones pendientes de devolución, que se encontrarían conciliadas y controladas por el sistema de la AFIP y que habrían sido autorizadas, continuando el perjuicio que plantea la contribuyente, con su trámite inconcluso.

Que, en definitiva, su pretensión se trasluce en hacer cesar la demora que considera excesiva en razón del tiempo transcurrido, sin que el Fisco Nacional concluya el trámite de reintegro iniciado. Ello así, podría entenderse que el Fisco tiene pendiente el cumplimiento de las diligencias o comprobaciones para la efectiva conclusión del mismo y que ha excedido, aparentemente sin dar ninguna razón a la contribuyente, los plazos que el mismo se ha auto impuesto. Cabe resaltar, que la contribuyente acredita haber presentado el escrito de pronto despacho y manifiesta que la Administración no ha brindado respuesta al respecto.

Al respecto, corresponde reseñar lo dicho por la Excma. Cámara, Sala III, en la causa nº 85215/2017, "GAVETECO SAICF c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 6 de febrero de 2018 que entendió que "*la locución "demora excesiva" reviste la condición de concepto jurídico indeterminado siendo, en principio, de resorte de la Administración articular (por norma o acto) la delimitación de los extremos que la conforman. Claro está que la discrecionalidad en la apreciación de ambos términos conjugados en orden a revisar el aspecto temporal de la actividad administrativa, resulta acotada en aquellos supuestos en que el plazo para el cumplimiento del trámite se encuentra estipulado en la reglamentación aplicable*".

En el particular, como lo expone el vocal preopinante se encuentra reglado el procedimiento de reintegro sistemático, encontrándose expresamente previsto el plazo para su cumplimiento aunque reservándose el Fisco la posibilidad de realizar una previa verificación y observar operaciones que, en el caso, como se señaló, parece no haber acontecido o eventualmente de encontrarse en curso alguna revisión no se ha informado al contribuyente.

Ello así, tal como también ha dispuesto la Sala I de la Cámara in re "UNIVERSAL ASSITANCE (TF 78212959-I)", de fecha 22/05/20, constatada la demora sin justificación alguna en la resolución del trámite cabe concluir que resulta procedente el amparo. Cabe señalar que la Sala V de la Cámara in re "CRESUD SACIF Y A" (causa N° 15852/2020)" de fecha 18/03/21, en idéntico trámite que el tratado en la presente, también admite la vía del amparo por mora porque en los hechos la demandada ha incurrido en mora para dar respuesta a la petición

efectuada por su contraria.

Ante lo expuesto, resulta pertinente pedir informe a la AFIP (art. 183 de la ley N° 11.683, de Procedimiento Tributario) a fin de continuar la tramitación del amparo y proceder a su pronta resolución (“ADECO AGROPECUARIA SA c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” CNCAF, Sala V, 13/04/21).

Por lo expuesto, voto por agregar la documental acompañada y librar oficio a la Dirección General Impositiva acompañándose copia del recurso, para que en el término de cinco (5) días informe sobre la causa de la demora invocada por la amparista y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, debiendo acompañar los antecedentes administrativos correspondientes.

El Dr. Magallón dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Pérez.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Rechazar el presente recurso de amparo, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2022.02.08 16:18:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2022.02.09 16:51:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2022.02.10 09:50:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.10 09:50:18 -03:00